



GH



20  
26



**ABRIL**

# BOLETÍN INFORMATIVO

---

TRIBUTARIO | CONTABLE | COMERCIAL | LABORAL

[WWW.GHREVISORES.COM](http://WWW.GHREVISORES.COM)



# TE MANTENEMOS SIEMPRE INFORMADO

## Respetados Lectores

Con el fin de mantener informados a nuestros usuarios respecto de los temas legales que son de interés general, nos permitimos dar a conocer los cambios normativos más relevantes para el mes de Abril de 2026 y que recomendamos tener en cuenta en sus organizaciones.

El boletín simplemente es un recuento breve de los hechos de mayor relevancia en este mes, los cuales pueden generar obligaciones o beneficios para su entidad. En caso tal de que desee obtener mayor información respecto algún tema, con gusto puede contactar a su contador o asesor delegado para que le brinde la asesoría correspondiente.



# TRIBUTARIO

## A VENCIMIENTOS PARA EL MES DE MAYO

1

VENCIMIENTO - RENTA PERSONAS JURÍDICAS - PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN Y PAGO 1RA CUOTA

MAYO	12	13	14	15	19	20	21	22	25	26
NIT	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

2

VENCIMIENTO DECLARACIÓN Y PAGO - IVA - BIMESTRAL - PERIODO MARZO Y ABRIL

MAYO	12	13	14	15	19	20	21	22	25	26
NIT	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

3

VENCIMIENTO DECLARACIÓN Y PAGO - IVA - CUATRIMESTRAL - PERIODO ENERO - ABRIL

MAYO	12	13	14	15	19	20	21	22	25	26
NIT	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

# 4

## VENCIMIENTO DECLARACIÓN RETENCIÓN EN LA FUENTE - ABRIL

<b>MAYO</b>	<b>12</b>	<b>13</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>19</b>	<b>20</b>	<b>21</b>	<b>22</b>	<b>25</b>	<b>26</b>
<b>NIT</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>0</b>

# 5

## VENCIMIENTO DECLARACIÓN MENSUAL Y PAGO - GASOLINA Y ACPM- ABRIL

<b>MAYO</b>
<b>15</b>

# 6

## VENCIMIENTO DECLARACIÓN Y PAGO - CARBONO - PERIODO MARZO Y ABRIL

<b>MAYO</b>
<b>15</b>

# 7

## VENCIMIENTO - ANTICIPO BIMESTRAL - DECLARACIÓN Y PAGO - PERIODO ENERO Y FEBRERO

<b>MAYO</b>	<b>12</b>	<b>13</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>19</b>	<b>20</b>	<b>21</b>	<b>22</b>	<b>25</b>	<b>26</b>
<b>NIT</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>0</b>

# 8

## VENCIMIENTO - IVA - PRESTADORES DE SERVICIOS DESDE EL EXTERIOR - DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL - PERIODO MARZO Y ABRIL

<b>MAYO</b>
<b>15</b>



# 9

VENCIMIENTO - DECLARACIÓN Y PAGO 1RA CUOTA - PATRIMONIO

MAYO	12	13	14	15	19	20	21	22	25	26
NIT	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

# 10

VENCIMIENTO - PRESENTACIÓN Y PAGO - PERIODO MARZO Y ABRIL - BEBIDAS - BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS Y A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES ANADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

MAYO
15

# 11

VENCIMIENTO - ACTUALIZACIÓN - REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES - RUB

MAYO
4



**Recuerda realizar la presentación y el pago de tus impuestos a tiempo para evitar sanciones**

# B

## ¿DESDE CUÁNDO SE CUENTA EL TÉRMINO DE 5 AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN? - SENTENCIA 29114 DE 2026 DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado por medio de la sentencia 29114 del 26 de marzo de 2026, recuerda que de conformidad con el numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario (ET), la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que se encuentre en discusión.

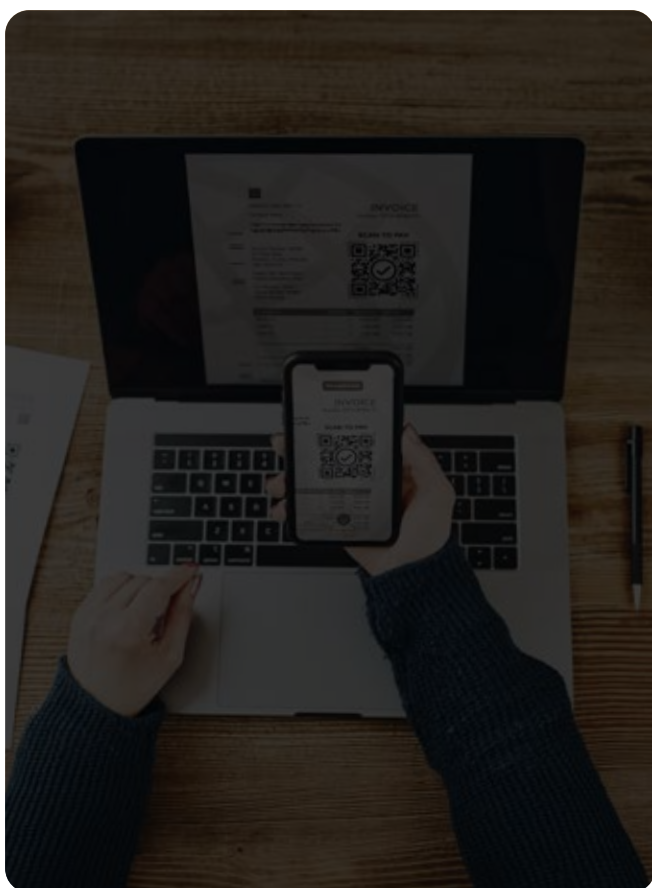
Lo anterior significa que, mientras el acto administrativo que determina o sanciona la obligación tributaria no haya adquirido firmeza jurídica, el término de prescripción no empieza a correr. Solo a partir de ese momento la administración cuenta con un título ejecutivo válido, y es desde allí que se contabilizan los cinco años para ejercer la acción de cobro. A su vez, dicho término se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 818 del mismo estatuto.

***Esta distinción tiene una implicación práctica de gran relevancia: el término de prescripción no corre desde que nace la obligación tributaria, ni desde que vence el plazo para cumplirla en el caso de las obligaciones que se encuentren en discusión, sino desde que el acto que la determina o sanciona queda ejecutoriado.***





## **LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA EN TRÁMITES NOTARIALES CUANDO EXISTE UN CONTRATO DE MANDATO – CONCEPTO DIAN No. 002801 DE 2026.**



El Concepto 002801 de 2026 de la DIAN, aborda la expedición de facturas en el marco de un contrato de mandato. En este escenario, cuando el mandatario actúa en nombre del mandante, la factura debe expedirse a nombre del mandatario, pues es quien realiza la gestión ante la notaría.

En este orden de ideas, para efectos del mandante y de las deducciones que este puede tomar para sus declaraciones de renta o IVA, el mandatario debe expedir una certificación que le permita soportar costos, deducciones e impuestos descontables, en virtud de los tramites realizados con ocasión al mandato.

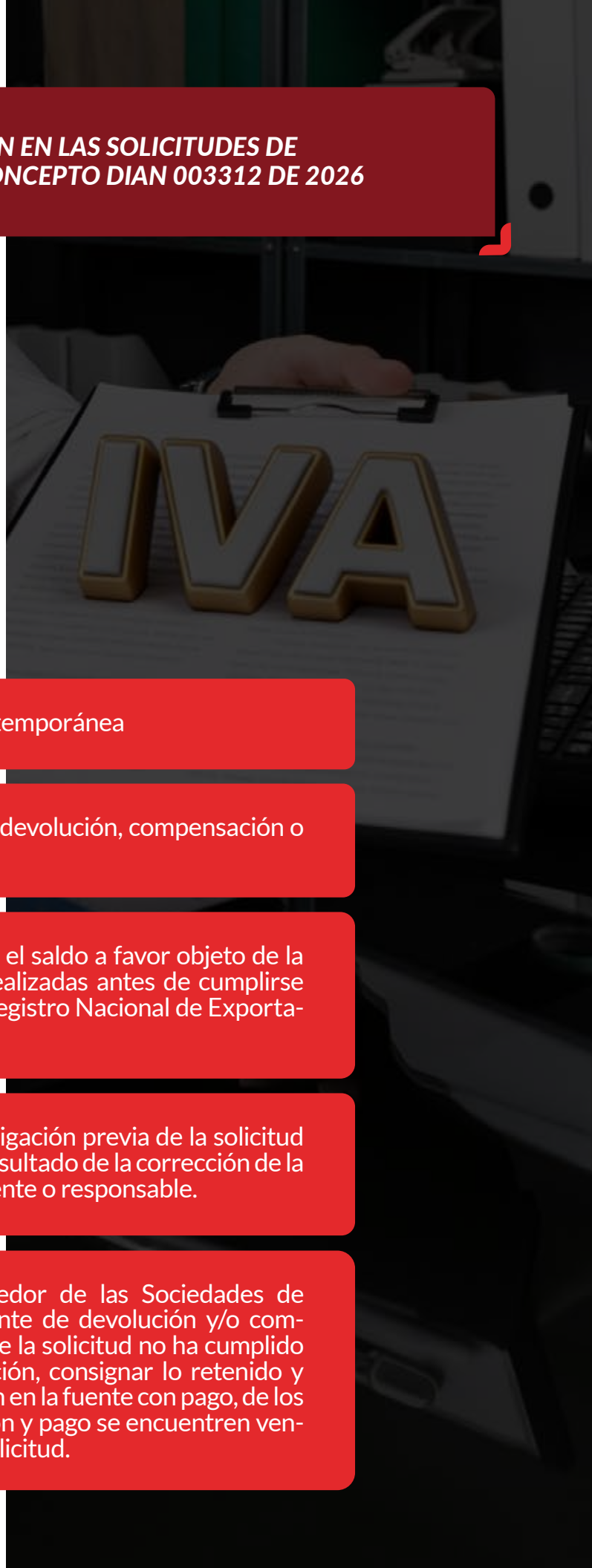


## **D** CAUSALES DE INADMISIÓN EN LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE IVA - CONCEPTO DIAN 003312 DE 2026

El Concepto 003312 de 2026 de la DIAN precisa que las causales de inadmisión de las solicitudes de devolución del IVA, son las que se encuentran establecidas en el artículo 857 del ET, pues reitera que dichas causales tienen carácter taxativo y son de interpretación estricta, toda vez que la facultad sancionatoria de la administración tributaria debe fundarse en disposiciones expresamente previstas en la ley.

***En ese sentido, las solicitudes de devolución o compensación serán inadmitidas cuando:***

- 1** Cuando son presentadas de manera extemporánea
- 2** Cuando el saldo ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3** En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de la solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores.
- 4** Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable.
- 5** Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.



## **PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN EQUIVALENTE AL 0.1% SOBRE LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA - RESOLUCIÓN DIAN 000008 DE 2026**

La Resolución 000008 del 5 de marzo de 2026 adiciona la Sección 5 del Capítulo 2, Título 8, Parte 1, de la Resolución Única 000227 del 23 de septiembre de 2025, en lo relativo al recaudo aplicable a las operaciones de transporte terrestre de carga prestadas como servicio público intermunicipal o nacional, cuando sean realizadas en vehículos con peso bruto vehicular superior a 10,5 toneladas, de conformidad con la Ley 2251 de 2022 y el Decreto 1079 de 2015.

***La tarifa aplicable corresponde al 0,1 % sobre la base gravable, entendida esta última conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 2251 de 2022.***

Respecto al momento de causación, la retención se genera en la fecha en que se acepte el cumplimiento del manifiesto electrónico de carga en el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), instancia en la que se confirma el valor a pagar por cada operación de transporte que integra el flete. Lo anterior, sin perjuicio del registro contable y electrónico que debe efectuarse desde la expedición del manifiesto electrónico de carga.

***La práctica de esta retención es responsabilidad de las empresas de transporte habilitadas conforme al Decreto 1079 de 2015.***

***Por último, dichas empresas deberán consignar el valor retenido a la DIAN dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, mediante el Recibo Oficial de Pago (Formulario 490), utilizando el concepto 81.***

# CONTABLE

## A OBLIGATORIEDAD DE LA DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS BAJO MARCOS NIIF CONCEPTO CTCPC 2026-0028

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, mediante el Concepto 2026-0028, precisa que todas las entidades que apliquen un marco técnico de información financiera basado en las NIIF tienen la obligación de depreciar sus elementos de propiedad, planta y equipo de manera sistemática a lo largo de su vida útil.

Como órgano normativo permanente, el Consejo advierte que omitir el reconocimiento de estos cargos distorsiona los estados financieros, compromete la razonabilidad de las cifras, afecta la sostenibilidad financiera y dificulta la comparabilidad entre periodos. **Por tanto, las entidades que adoptan las NIIF deben garantizar** que sus registros contables reflejen fielmente el consumo real de sus activos, asegurando así una presentación transparente, coherente y confiable de sus resultados operativos y de su situación patrimonial.



# B

## APLICACIÓN DE MARCOS NORMATIVOS CONTABLES EN ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO CONCEPTO CTCP 2026-0057

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, a través del Concepto 2026-0057, establece que las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las fundaciones, están obligadas a aplicar los marcos técnicos normativos de información financiera expedidos en desarrollo de la Ley 1314 de 2009, compilados en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

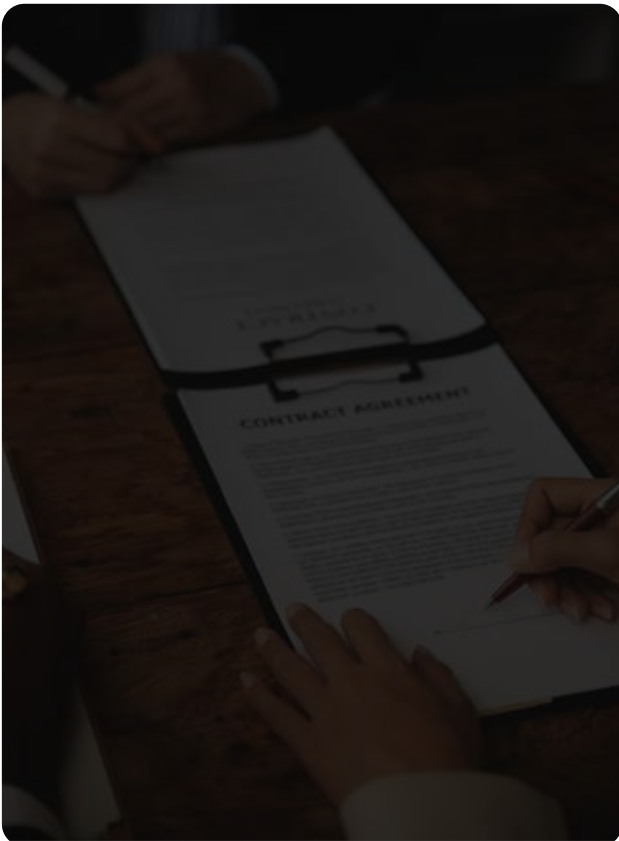
*La clasificación de estas entidades en los grupos 1, 2 o 3 se determina con base en criterios como el volumen de activos, los ingresos, el número de empleados y la forma jurídica, lo que define si deben aplicar las NIIF plenas, las NIIF para pymes o el marco para microempresas.*

Al respecto, el Consejo subraya que la regulación prevista en la Ley 1314 tiene un ámbito de aplicación amplio, que comprende tanto a personas naturales como jurídicas, incluyendo a aquellas que no están obligadas a llevar contabilidad. En consecuencia, las entidades sin ánimo de lucro deben acogerse a estos marcos y ajustarlos a su realidad particular, ya sea mediante contabilidad completa o simplificada, con el fin de garantizar una presentación adecuada de su información financiera que responda a las necesidades de sus usuarios y a las características propias de su entorno.



# COMERCIAL

**A** SENTENCIA N. STC483-2026 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL



La Corte Suprema aclara que las medidas cautelares en sede de admisión de la demanda deben ser Viables, razonables y posibles para ser admitidos.

El proceso nació cuando un juzgado de familia rechazó la demanda interpuesta por la señora Figueroa argumentando que **no cumplió con el deber señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, que exige enviar una copia de la demanda al demandado antes de radicarla. Ella argumentó que estaba exonerada de este deber porque solicitó medidas cautelares (suspensión de la patria potestad y administración de bienes). Sin embargo, el juez asignado negó esta posibilidad alegando que dichas medidas no eran "cautelares" sino "provisoriales" y que, además, las pidió tarde (en la subsanación y no en el primer escrito).

**La corte analizó los hechos bajo estos tres pilares:**





## 1 *La subsanación integra la demanda*

La corte fue enfática en determinar que la demanda y su subsanación son un solo cuerpo. No es válido rechazar una petición solo porque se hizo en el escrito de corrección, ya que el objetivo de la subsanación es precisamente completar lo que faltaba. Exigir que todo esté perfecto desde el minuto uno es imponer una carga que la ley no contempla.

## 2 *El nuevo estándar de "Viabilidad" para medidas cautelas*

Con el fin de evitar que los demandantes soliciten medidas cautelares fuera de la ley con el objetivo de saltarse el requisito de enviar la copia a la parte demandada o llevar a cabo una conciliación, la Corte unificó su criterio y estableció que el juez debe verificar tres cosas antes de admitir la demanda:

### **2.1 Viabilidad formal:**

Que la medida exista en la ley o sea una de las "innominadas" permitidas para ese proceso.

### **2.2 Razonabilidad:**

Que la medida tenga lógica y conexión con lo que se pide en el juicio.

### **2.3 Posibilidad material:**

Que no sea algo imposible de realizar físicamente.





### 3 *No se debe prejuzgar en la admisión*

La Corte reprendió al Tribunal porque este realizó un análisis respecto de si la medida era "necesaria o proporcional" antes de siquiera admitir el caso. Para la corte es claro que en la admisión solo se evalúa si la petición es seria; si la medida debe concederse o no, es algo que se decide después, pero no es excusa para rechazar la demanda de entrada.

Finalmente, la Corte recordó que este caso involucra a un niño de 13 años y el interés superior del menor obliga a los jueces a facilitar el acceso a la justicia y no a cerrarle la puerta por interpretaciones restrictivas de la ley. Suspender la patria potestad a un padre que presuntamente abandonó a su hijo no es una medida inútil, pues busca proteger la representación legal y los bienes del niño frente a un progenitor ausente.

***En conclusión, la Corte concedió la acción de tutela, dejó sin efecto el rechazo y ordenó tramitar la apelación siguiendo estos lineamientos para proteger el debido proceso.***



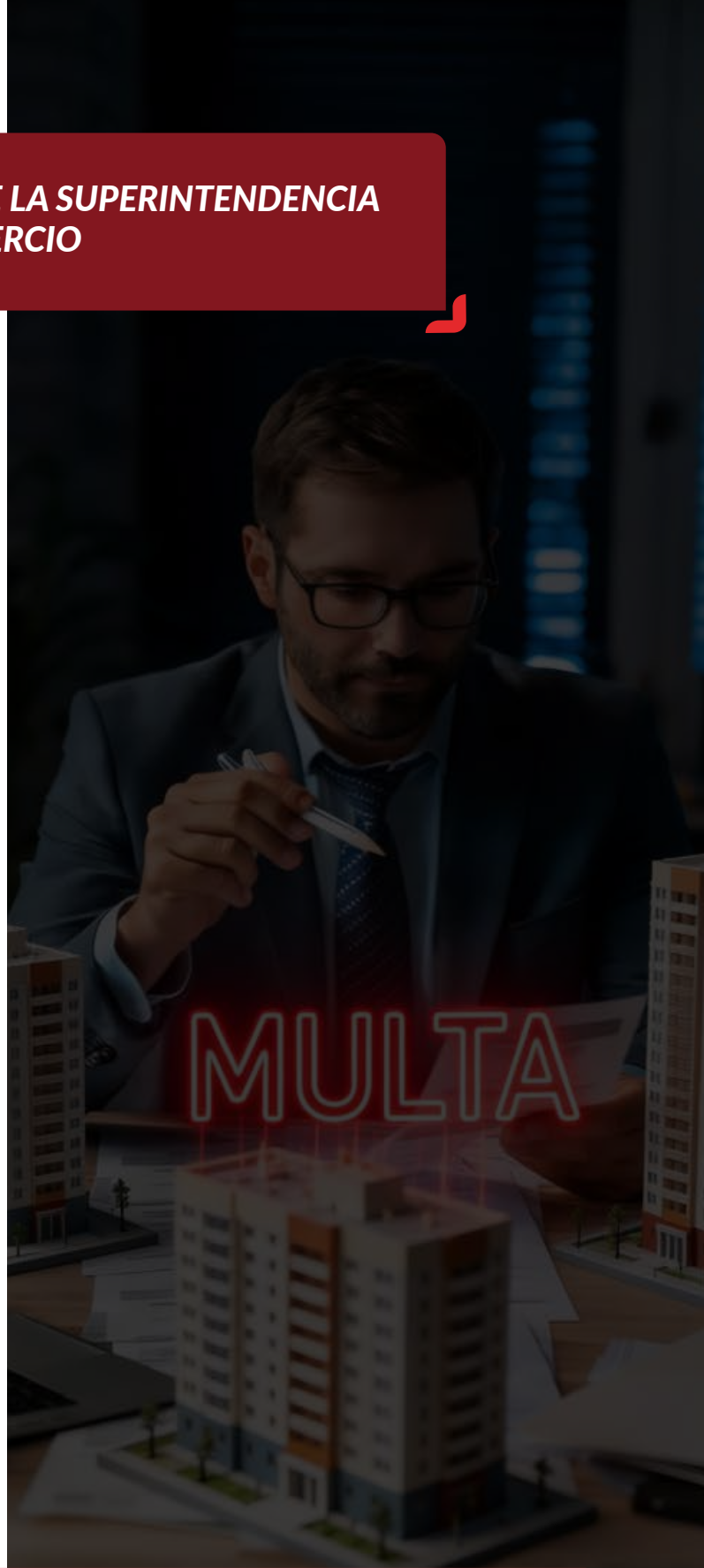
# B

## SENTENCIA N. 1663 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La SIC sanciona a la constructora BALCONES DE ALEJANDRÍA S.A.S. por incumplimiento en la entrega y falta de información al consumidor respecto de una promesa de compraventa. La demandante interpuso una acción de protección al consumidor contra la sociedad BALCONES DE ALEJANDRÍA S.A.S., quien guardó silencio durante el traslado de la demanda, lo que permitió proferir sentencia anticipada y tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

El 5 de septiembre de 2022, la demandante suscribió una "promesa de compraventa" con el objetivo de adquirir un apartamento, realizando pagos en favor de la demandada por un total de \$7.900.000. Aunque se le informó verbalmente que la entrega sería en 2023, la constructora incumplió el plazo y pospuso la entrega indefinidamente sin justificación legal. El Despacho determinó que hubo una falla en el deber de información, pues el contrato no estipuló una fecha cierta de cumplimiento, dejando a la consumidora en un estado de incertidumbre. Asimismo, se configuró un incumplimiento de la garantía legal por falta de entrega oportuna del inmueble.

Se declaró la ineficacia de una cláusula que imponía el pago de arras (2% del valor del inmueble) únicamente al consumidor en caso de desistimiento. El Despacho consideró que esto generaba un desequilibrio injustificado al no prever una consecuencia equivalente para el proveedor si este incumplía.



**La Superintendencia condeno a BALCONES DE ALEJANDRÍA S.A.S. por vulnerar el derecho a la información del consumidor y en consecuencia, ordeno reintegrar a la demandante los valores que esta había consignado con ocasión del contrato de compraventa indexándola al I.P.C y dejar sin efecto la cláusula de arras.**



## **C SENTENCIA N. 2022-00060 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**



**El Tribunal ratifica que la firma de pagarés en blanco faculta al tenedor para completarlos según las instrucciones**

**El proceso tiene su origen en una acción ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la sociedad C.I. BIO-COSTA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN,** con el fin de obtener el pago de dos pagarés que sumaban un capital superior a los 9.291 millones de pesos. Tras la emisión del mandamiento de pago, la demandada formuló diversas excepciones de mérito, centrando su defensa en la presunta falta de claridad de las instrucciones para diligenciar uno de los títulos (No. 39551007723) y en la inoponibilidad del otro (No. 558506970), alegando que el representante legal no contaba con la autorización de la Junta Directiva para suscribirlo. En primera instancia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta desestimó estas excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue apelada por la sociedad deudora.





**Al resolver la apelación, el Tribunal realizó un estudio oficioso de los títulos ejecutivos,** confirmando que ambos cumplían con los requisitos de ser obligaciones claras, expresas y exigibles. Respecto a la supuesta falta de autorización para el pagaré de mayor valor, la Sala determinó que el Banco logró desvirtuar la excepción al aportar el Acta No. 162 de 2020, en la cual la Junta Directiva autorizaba explícitamente operaciones de crédito hasta por 10.000 millones de pesos; por tanto, el monto del título se encontraba dentro del margen permitido. El Tribunal enfatizó que, si el deudor pretendía negar la exigibilidad basándose en el negocio jurídico subyacente, le correspondía la carga de probar fehacientemente tales irregularidades, lo cual no ocurrió en este caso.

**En cuanto al cuestionamiento sobre el pagaré diligenciado con espacios en blanco, el fallo recordó que la omisión de la fecha de creación no afecta la validez del título, pues la ley suple dicho vacío con la fecha de su entrega física.** Asimismo, la Sala validó el uso de una carta de instrucciones suscrita once años atrás, señalando que el Código de Comercio no impone límites temporales para la vigencia de dichas autorizaciones, siempre que el título sea completado antes de presentar la demanda. Bajo las reglas del onus probandi, el Tribunal reiteró que quien suscribe un título en blanco otorga al tenedor la facultad de llenarlo, y si alega que se hizo en contravención a las instrucciones, tiene la doble carga de probar cuáles eran las directrices originales y de qué manera fueron desbordadas por el acreedor.

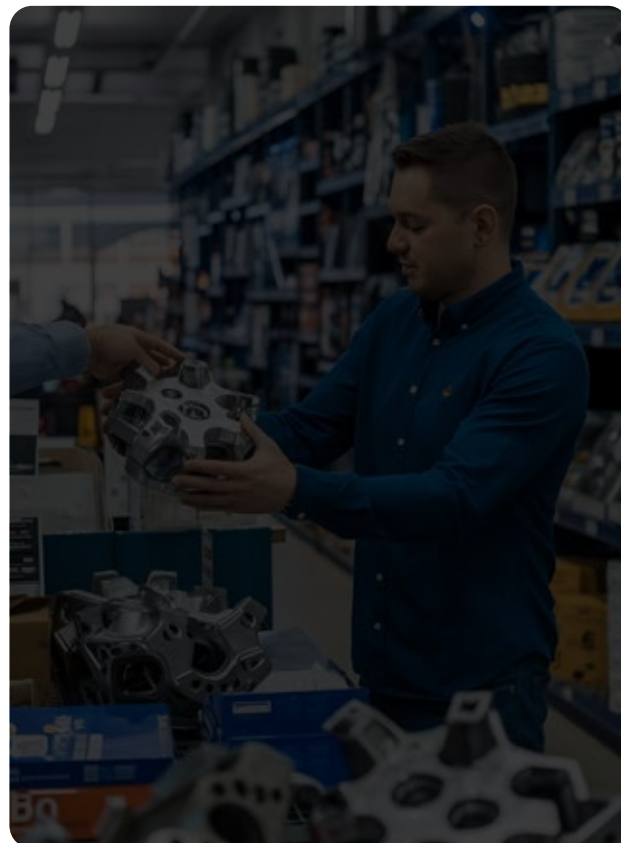
***Finalmente, al no encontrarse acreditadas las excepciones ni la alteración de la literalidad de los documentos, el Tribunal resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte apelante por la improcedencia del recurso***



## **D** SENTENCIA N. 2023-48994 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ RATIFICA LA EXISTENCIA INFRACCIÓN MARCARIA POR RIESGO DE CONFUSIÓN Y ASOCIACIÓN EN EL SECTOR DE AUTOPARTES

El Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto por INNOVATEQ S.A.S. contra la sentencia de primera instancia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en la cual, se declaró la infracción marcara del signo "EMASA" por su uso no autorizado, constituyendo una violación a los derechos de propiedad industrial del titular IMPO-EXPORT FÉNIX S.A.S.

El núcleo de la controversia se centró en la aplicación del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que prohíbe el uso de signos idénticos o similares cuando puedan causar confusión o riesgo de asociación. El Tribunal constató que la parte demandada utilizó la expresión "EMASA" de forma idéntica al registro marcario de la demandante para identificar su establecimiento de comercio, publicidad, facturas y sitio web.

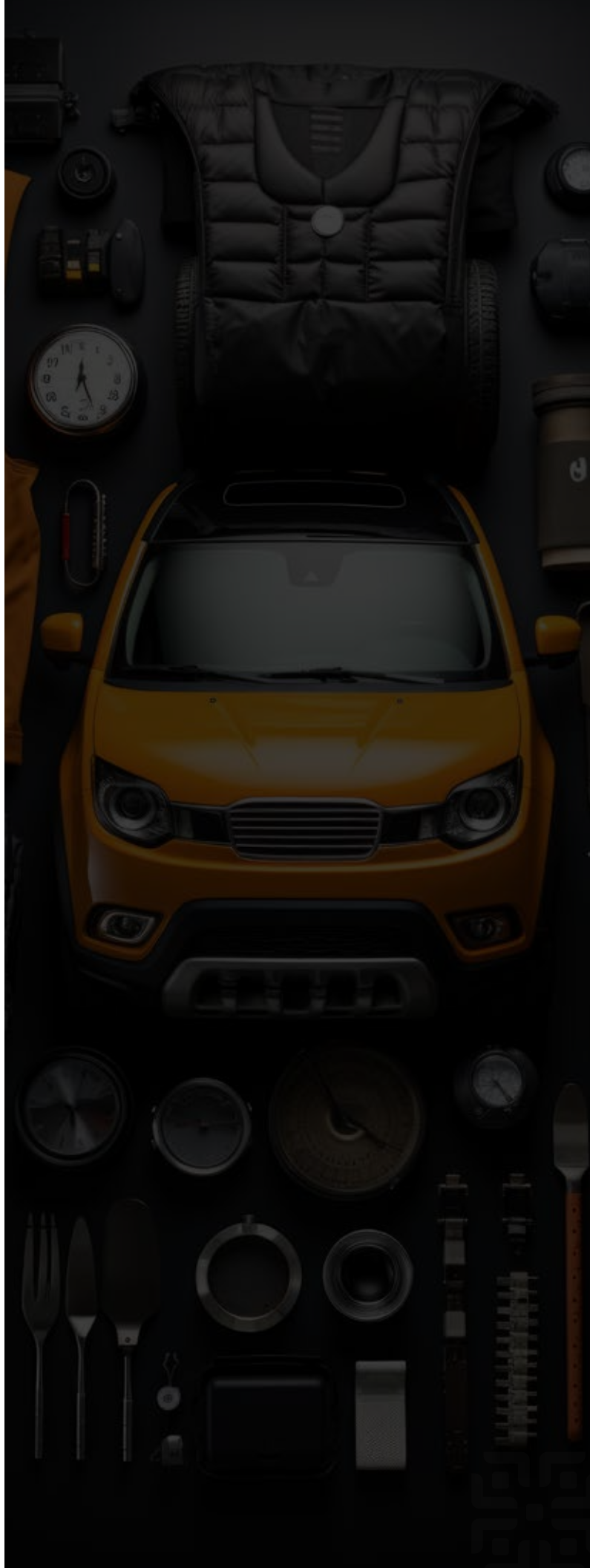


Durante el proceso se determinó que existe una similitud fonética y ortográfica absoluta, y que la adición de la palabra "Colombia" no mitigó la confusión, sino que profundizó el efecto infractor al sugerir una presencia territorial oficial. Adicionalmente, se verificó que ambas partes concurren en el mismo mercado de autopartes y repuestos generando mayor confusión en los consumidores, mientras la parte demandante protege productos específicos con su marca, la demandada empleó el nombre para identificar servicios de distribución de esos mismos bienes. Esta "conexidad competitiva" genera la idea errónea de que los servicios de la demandada están avalados o vinculados económicamente con la demandante.

El fallo aclara que el riesgo de confusión no requiere una materialización efectiva, sino la mera posibilidad objetiva de que ocurra. En este caso, el consumidor promedio puede ser inducido a creer que los productos provienen del mismo origen empresarial (riesgo indirecto) o incluso confundir la identidad del prestador del servicio (riesgo directo).

El Tribunal destacó que, aun si el consumidor lograra diferenciar a las empresas, las similitudes son tales que podría concluir que existe un vínculo comercial, licencias de uso o que la demandada pertenece a la red oficial de la demandante.

***Como consecuencia de la infracción, el tribunal ordeno mantener la orden de la SIC del cese inmediato del uso del signo, la destrucción de material publicitario infractor y la obligación de publicar la sentencia condenatoria en medios de amplia circulación y redes sociales por un lapso de tres meses.***

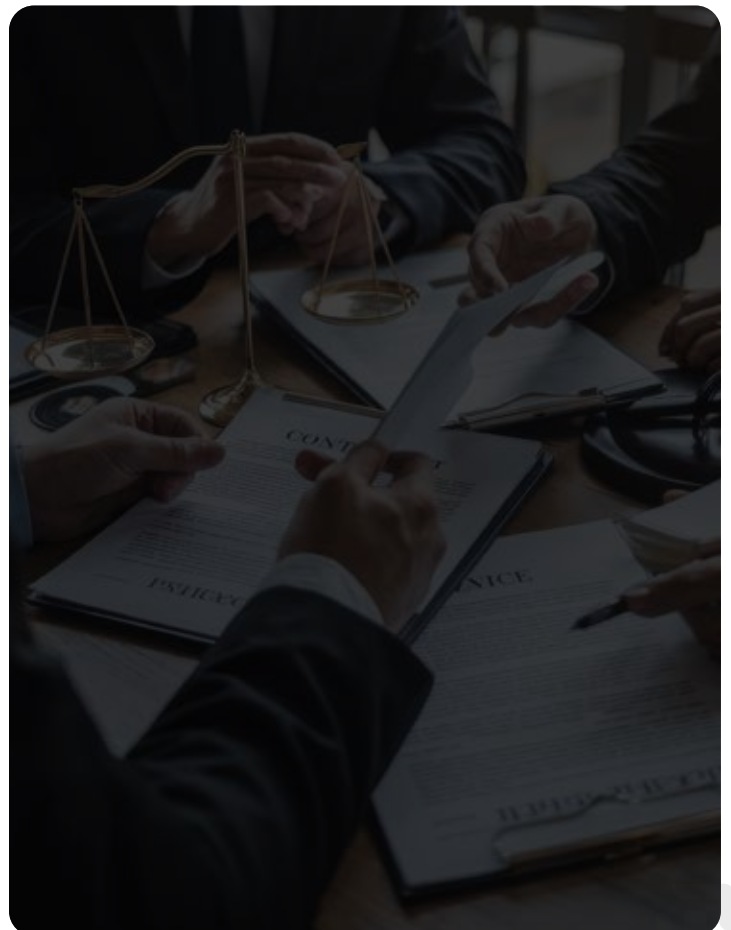


# LABORAL

**A** COLOMBIA ESTRENA NUEVO CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: UN SALTO HACIA LA JUSTICIA LABORAL Y EFICIENTE

El 06 de abril de 2026 marcó un hito en la rama judicial colombiana con la entrada en vigencia de la Ley 2452 de 2025, el nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Esta normativa busca transformar la gestión judicial mediante el fortalecimiento de la oralidad y el uso intensivo de tecnologías de la información, con el objetivo de garantizar procesos más ágiles, transparentes y cercanos al ciudadano.

La implementación de este código conlleva cambios estructurales profundos, como la eliminación de los procesos de única instancia y la transformación de los juzgados de pequeñas causas en juzgados laborales municipales. Además, la ley abre la puerta al reparto nacional de procesos, lo que representa un reto técnico y administrativo para jueces y abogados, **quienes deberán adaptar sus prácticas a este nuevo esquema de justicia laboral moderna y eficiente.**



# **B** PRIMERA ENTREGA DE DOTACIÓN LABORAL: SUMINISTRO GRATUITO DE ZAPATOS Y VESTIDO A TRABAJADORES QUE DEVENGUEN IGUAL O MENOS DE 2 SMLMV. PLAZO MÁXIMO 30 DE ABRIL.

Según la normativa del Código Sustantivo del Trabajo (Artículos 230 y ss), todo empleador que tenga uno o más trabajadores permanentes con una remuneración mensual hasta dos veces el salario mínimo legal mensual vigente, debe suministrar **de forma gratuita un par de zapatos y un vestido de trabajo cada cuatro meses.**

Este beneficio se aplica para aquellos trabajadores que hayan cumplido más de tres meses al servicio del empleador en las fechas estipuladas para la entrega.

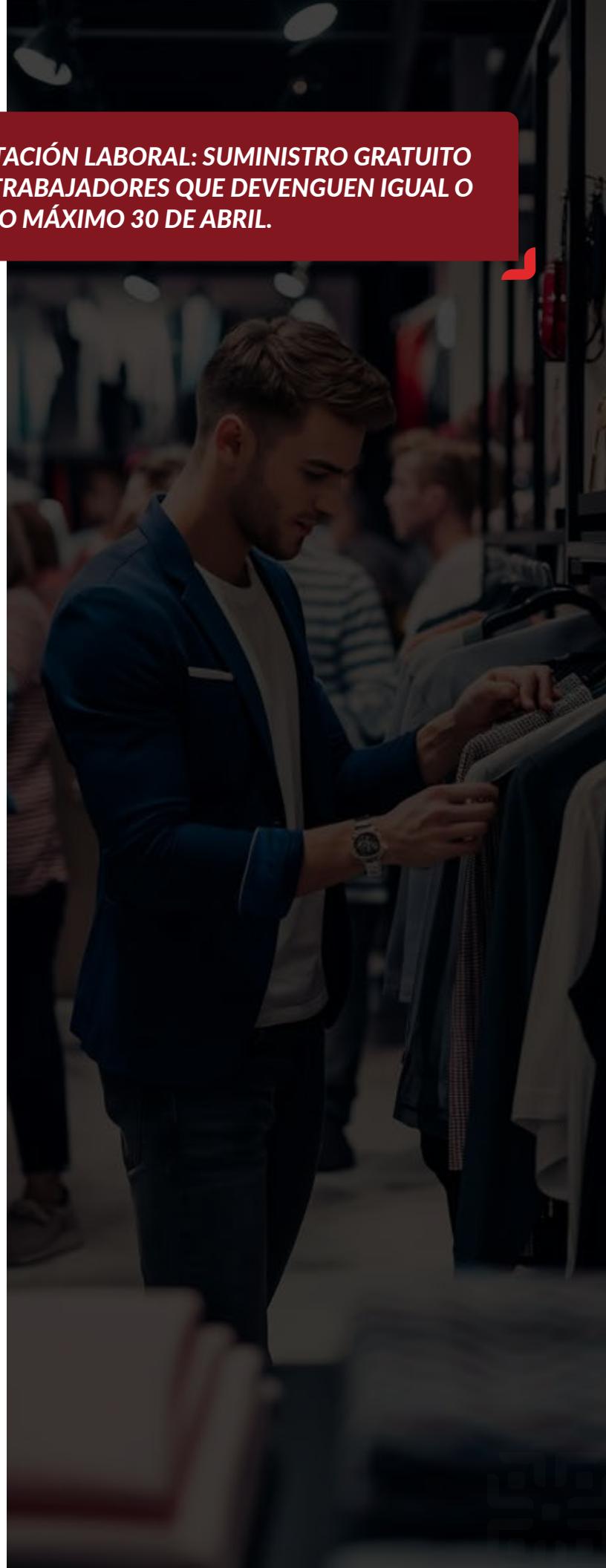
*Las fechas establecidas para la entrega de estos elementos son tres veces al año, específicamente el*

**30 de abril**

**31 de agosto**

**20 de diciembre**

De esta manera, se asegura que los trabajadores cuenten con el equipo necesario para su trabajo, mejorando sus condiciones de trabajo y cumpliendo con un derecho previsto en la legislación laboral.





## GOBIERNO PUBLICÓ DECRETO PARA TRASLADAR A COLPENSIONES LOS RECURSOS QUE ESTÁN EN AFP

El 20 de abril de 2026 se decretó la reglamentación para exigir el traslado de los recursos de la cuenta de Ahorro Individual de los afiliados que implementen el principio de oportunidad de traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, Rais, al Régimen de Prima Media.

***Las AFP tienen un máximo de 30 días para pasar 100% de los recursos a Colpensiones.***

Dicho traslado de recursos incluye el capital acumulado más la totalidad de los rendimientos generados hasta la fecha de la transferencia. Las AFP deben también trasladar el saldo en unidades de los aportes a nombre del trabajador, a su cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del Rais.

**En cuanto al cumplimiento, las AFP deben trasladar 50% de los recursos en un término no mayor a 20 días desde la entrada de vigencia del decreto y 50% restante dentro de los 10 días siguientes.**





## **INASISTENCIA DE REPRESENTANTES SINDICALES NO INVALIDA SANCIONES LABORALES IMPUESTAS POR EMPLEADORES**

El Ministerio del Trabajo precisó recientemente las implicaciones legales de la inasistencia de delegados gremiales en las diligencias de descargos. Esta aclaración surge bajo el marco de la Ley 24666/25, la cual introdujo modificaciones significativas al régimen de sanciones en el ámbito laboral. La autoridad laboral interpretó que este acompañamiento constituye una garantía de defensa para el afiliado y no un presupuesto de existencia para la validez del trámite disciplinario. De esta manera, el ejercicio de velar por el cumplimiento de los principios legales durante la diligencia es un derecho facultativo que busca proteger la integridad procesal del trabajador sindicalizado.

Se concluyó que la ausencia de los líderes sindicales en las etapas del proceso no es imputable al empleador ni invalida las decisiones adoptadas, incluyendo posibles sanciones o despidos. Por el contrario, dicha falta de comparecencia podría generar responsabilidades y medidas disciplinarias internas para los representantes, de acuerdo con los estatutos y reglamentos propios de cada sindicato.




## Cordialmente, Equipo GH Revisores


Entendemos la importancia para nuestros lectores de mantenerse a la vanguardia en la información legal relevante para sus organizaciones. Por eso, contamos con un grupo multidisciplinario, abogados y contadores altamente capacitados que estarán dispuestos a brindarle la asesoría correspondiente en temas tributarios, contables, NIIF, legales, laborales, comerciales, administrativos, insolvencia, entre otros servicios que podrá encontrar con mayor detalle siguiéndonos en nuestras redes sociales o en nuestra pagina web.

**WWW.GHREVISORES.COM**



 (+57) 311 496 14 45  
(+57) 323 812 81 12

 [comercialgh@ghrevisores.co](mailto:comercialgh@ghrevisores.co)  
[admin@ghrevisores.co](mailto:admin@ghrevisores.co)

 Torre Ofespacios Off 326 /325 /301 | C.C Metrópolis Cl. 75A No. 66 - 50